



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

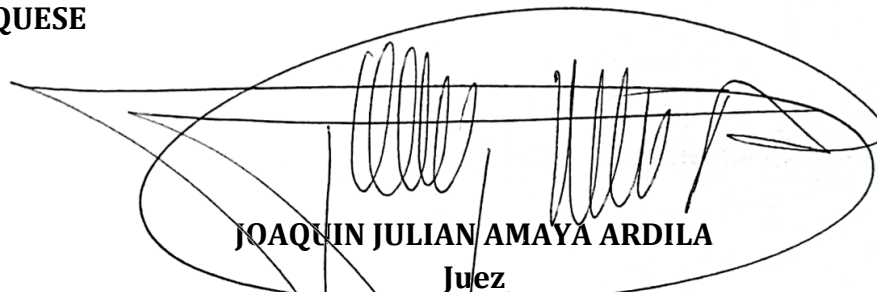
Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula N° 50-N 20188845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciados como de propiedad del demandado, GERMAN OCTAVIO MORA.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 059, hoy **26-agosto-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



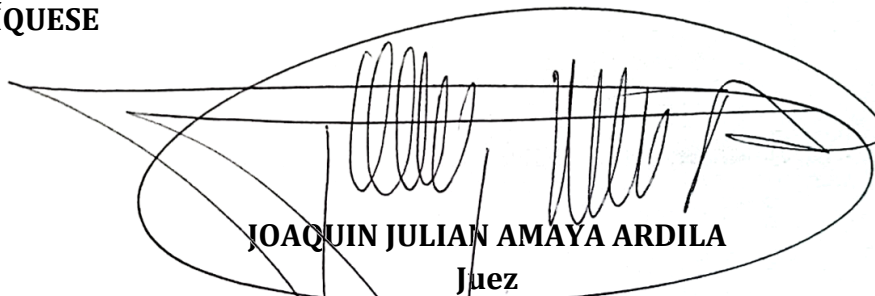
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos la manifestación de la apoderada de la demandante, vista a folio 366 del C.1.

Por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

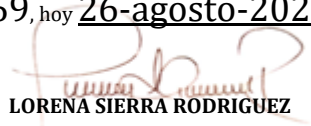


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy **26-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

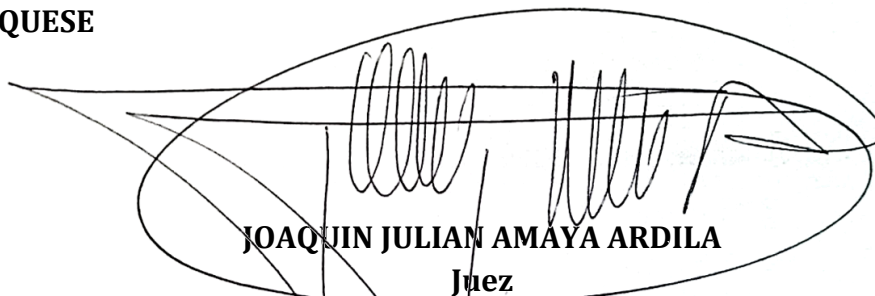
Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 12 del C.4, mediante el cual se solicita «control de legalidad» sobre el auto calendado el 29 de junio de 2022, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año.

Del caso sería entrar a decidir de fondo el mismo, de no ser porque se observa que la petición esgrimida, persigue el mismo fin del escrito presentado por el profesional del derecho, a través del cual pretende se regulen unos honorarios, cuestión que ya fue resuelta por este Despacho.

En efecto, no se resolverá el escrito, toda vez que la decisión cuestionada no corresponde a un pronunciamiento nuevo, sino a la reiteración de lo ya resuelto en providencia de fecha 29 de junio de 2022, contra la cual, el abogado recurrente presento recurso de reposición en subsidio el de apelación de manera extemporánea, agotándose con ello la correspondiente instancia frente a lo pretendido.

Así las cosas, no puede pretender el togado a través de su solicitud revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que ya quedaron en firmen.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059, hoy 26-agosto-2022 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

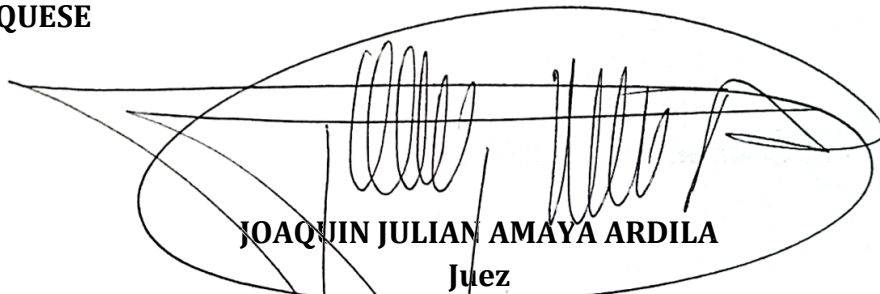
En atención a la solicitud del curador designado de la acreedora hipotecaria, la señora NUBIA PEÑA GUTIERREZ, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P, SE DISPONE:

1°. OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, para que desglose a favor del Dr. FERDY SAUL CAMARGO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.105.578, la escritura pública No. 0666 del 06 de abril de 2017 de la Notaria Segunda de esta municipalidad y los originales de los títulos ejecutivos que contiene la obligación respaldada con el gravamen hipotecario contenido en la referida escritura pública, y que reposan dentro del procedo Verbal Sumario con radicado No. 2018-00378 de ese Estrado Judicial.

Lo anterior, para que el profesional del derecho pueda ejercer la defensa de la acreedora hipotecaria dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el articulo 462 *ejusdem*.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059, hoy 26-agosto-2022 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE

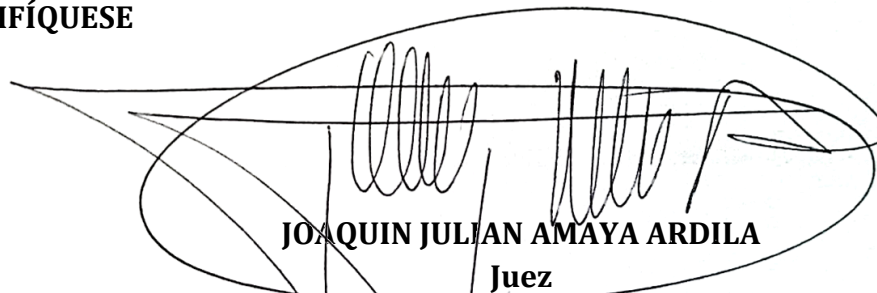


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 106)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy **26-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

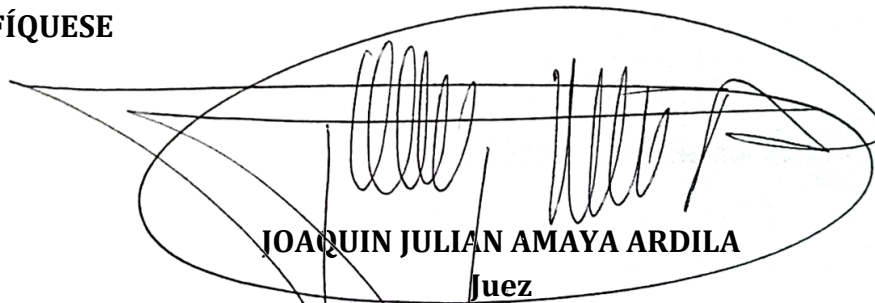


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado sobre el tramite dado al Despacho Comisorio No. 029/2022, dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. – REPARTO, que fue retirado el 19 de abril del presente año, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre el tramite surtido respecto a este. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

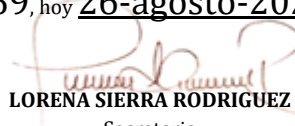


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 26-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el establecimiento de comercio denominado “CLUB INFANTIL HAPPY KIDS”, con matrícula No. 02600964 (fl. 27 C.2), SE DISPONE:

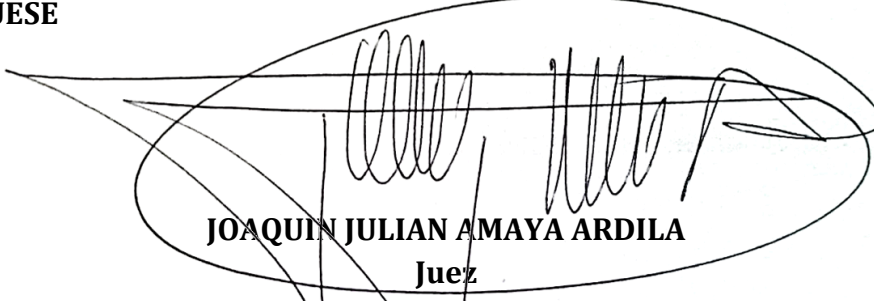
COMISIONAR al Inspector de Policía de Cajicá (reparto), para la práctica del Secuestro del referido establecimiento de comercio propiedad de la demandada, distinguido con la matrícula mercantil antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA como secuestre a TRASLUGON S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy **26-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



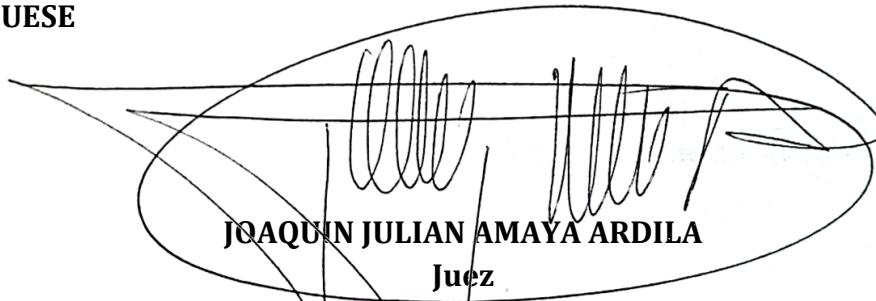
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al oficio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA (fl. 43 C.2), por medio del cual comunica la orden de embargo de remanentes decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00482, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado mediante auto del 12 de julio de 2022, por desistimiento tácito.

Por secretaria, comuníquese lo aquí dispuesto a la sede judicial en mención.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy **26-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 03 de junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de ALIRIO TOLOZA SUAREZ (fl. 23).

El demandado fue notificado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Fl. 38 y 45), el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

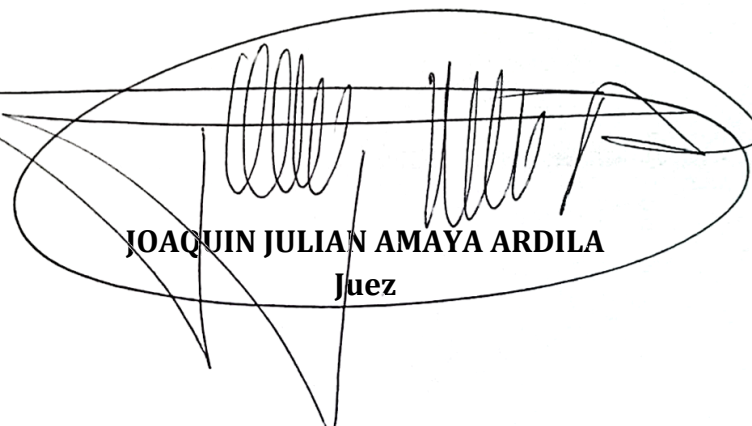
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 03 de junio de 2021, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de ALIRIO TOLOZA SUAREZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$596.872, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.059, hoy 26-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 12 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, "BBVA COLOMBIA", contra de ROSA ELENA SÁNCHEZ CARDONA (fl. 23).

La demandada fue notificada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Fl. 38 y 47), la cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

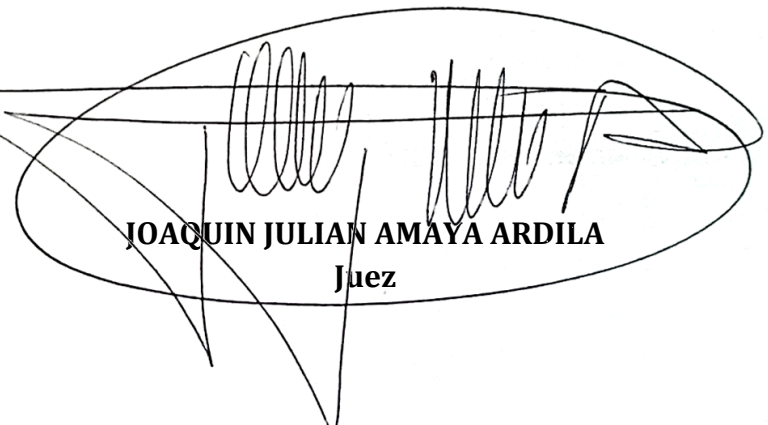
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 12 de julio de 2021, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, "BBVA COLOMBIA", contra de ROSA ELENA SÁNCHEZ CARDONA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$834.174, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

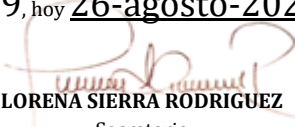
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.059, hoy **26-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 17 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ARBOLES P.H., en contra JUAN CENEN ÁVILA PENA (fl. 13).

El demandado se notificó personalmente en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 24), el cual dentro del término que la ley les concede para el efecto, no contestó la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

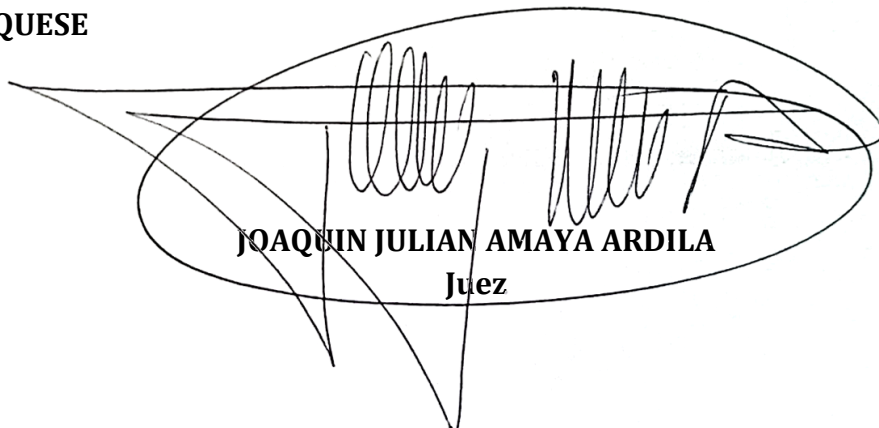
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 17 de agosto de 2021, a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ARBOLES P.H., en contra JUAN CENEN ÁVILA PENA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

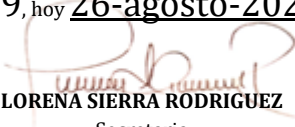
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.059, hoy **26-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



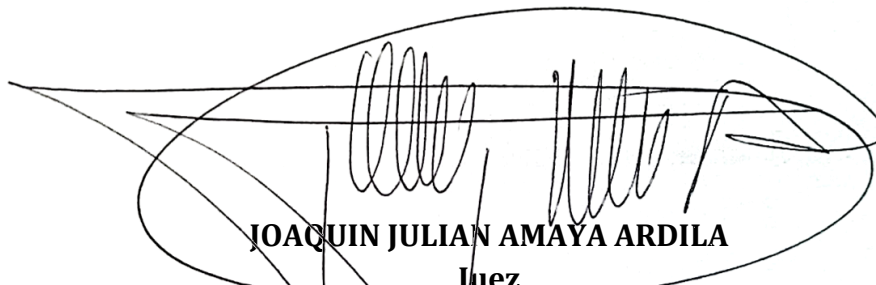
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de emplazamiento de los Herederos del demandado, GILBERTO CASTRO PAVA, previo acceder a esta, deberá la parte ejecutante allegar el Certificado de defunción del citado demandado. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 256 del Código General del Proceso.

De otra parte, se REQUIERE al apoderado demandante para que proceda a tramitar el oficio de la medida cautelar decretada en el asunto, el cual fue expedido, pero se observa que la parte interesada no lo ha retirado; de igual forma, para que proceda con la notificación de los demás demandados, como quiera que a la fecha no reposa en el plenario que se hayan adelantado diligencias en tal sentido. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

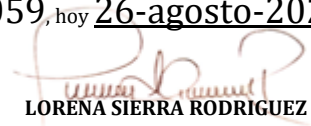
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy **26-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



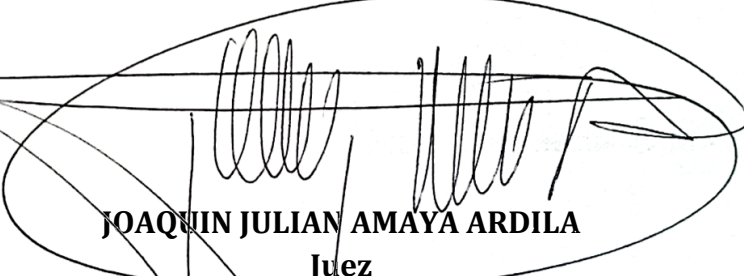
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 25 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 24), téngase por acreditada la notificación de la Sociedad demandada, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1º art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy **26-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda y de su reforma, y habiéndose formulado excepciones de mérito por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los señores, MARCO SALOMON LOPEZ OTALORA y ANA ISABEL CARDOZO LOPEZ.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora, LUZ ANGELA SILVA OVALLE.

2.- DOCUMENTALES

Las allegadas en el escrito con el cual describió el traslado de la demanda.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá los señores, CARLOS GAMBOA SALAZAR y JAVIER CHAVES PLATA.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __10:00_AM__, del día __Cuatro__(4) del mes de __Octubre__ del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

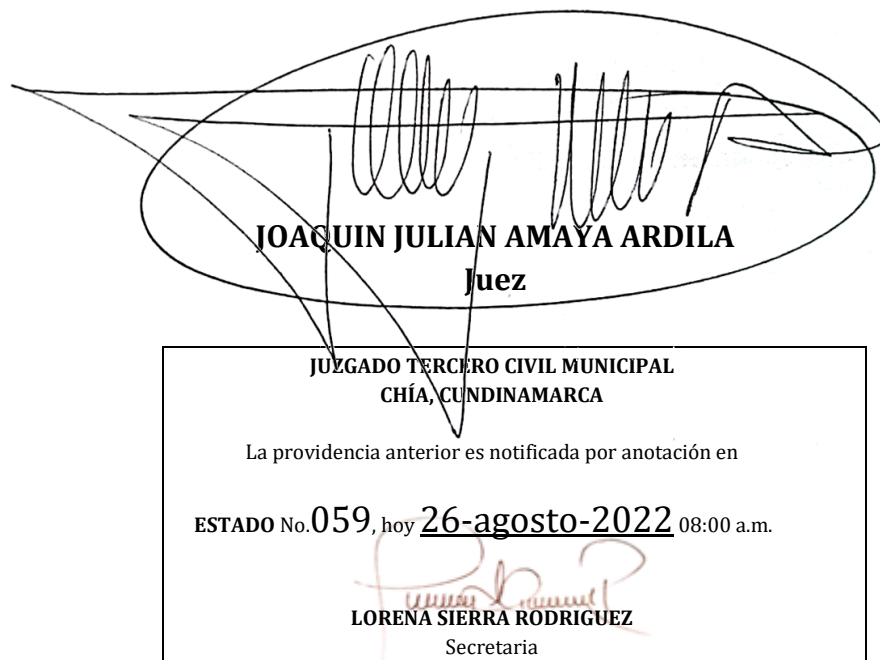
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, en donde la apodera de la parte demandante, manifiesta que su representada ya se encuentra en posesión del bien inmueble arrendado y solicita la terminación del proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo solicitado.

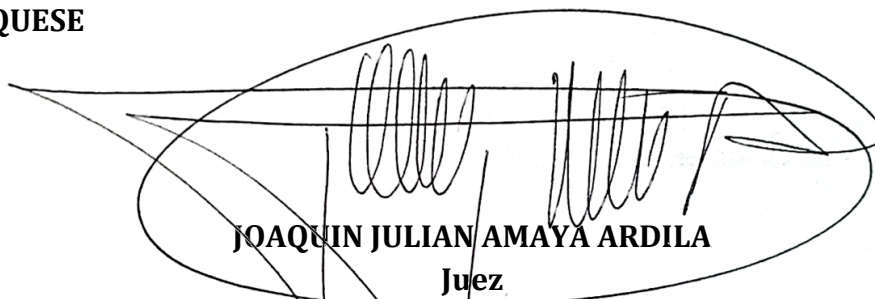
SEGUNDO. No se ordena el desglose de los documentos allegados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO. Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

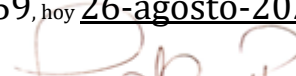
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 26-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 29 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra GERENCIAS DE SERVICIOS S.A.S. - GESER y ALEJANDRO GAVIRIA GARCIA (Folio 38 C.1).

El demandado fue notificado el 01 de agosto de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 42), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

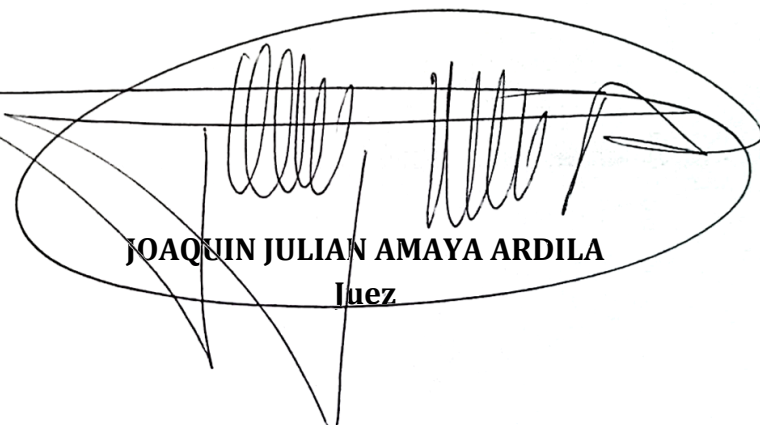
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 29 de marzo de 2022, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra GERENCIAS DE SERVICIOS S.A.S. - GESER y ALEJANDRO GAVIRIA GARCIA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$5.752.848, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

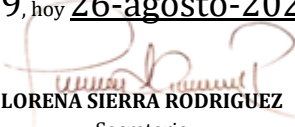
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.059, hoy 26-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



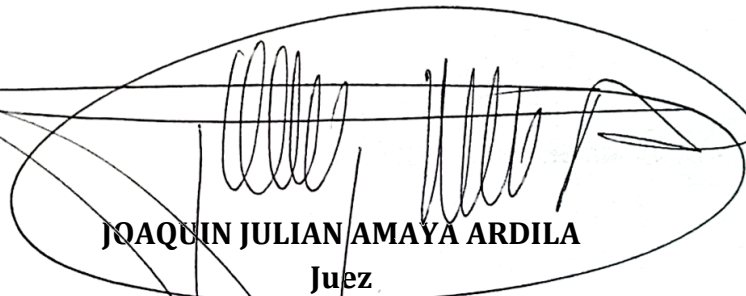
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación de la señora, ANGIE LORENA PEÑA ROMERO, en calidad de HEREDERA DETERMINADA, del auto que dio apertura al proceso de sucesión, TÉNGASE por acreditadas aquellas, las cuales se surtieron en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 66 al 81); quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no acudió a declarar si aceptaba o repudiaba la asignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso. En consecuencia, entiéndase que fue repudiada la herencia.

Lo anterior, para lo fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 26-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



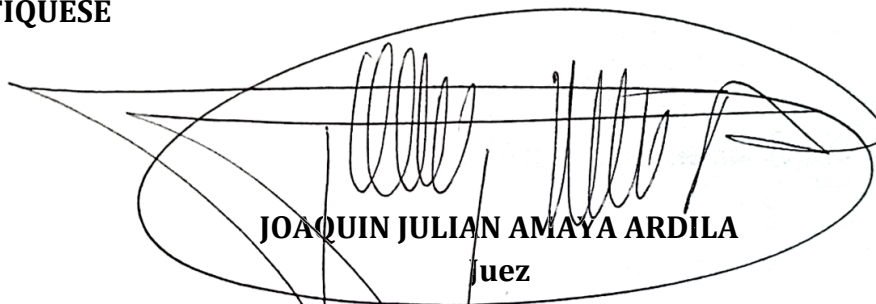
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 120)

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (fl. 124).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy **26-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

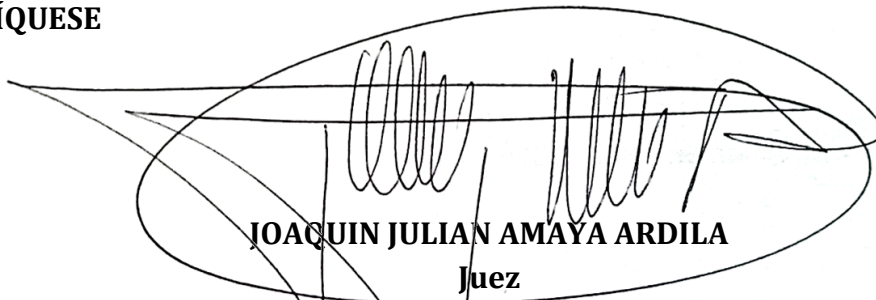


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, MONICA ISABEL RODRIGUEZ BARRETO, esto es, al correo electrónico *monicrod81@gmail.com*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy **26-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, actuado a través de apoderado judicial, presentó escrito, por medio del cual da contestación a la demanda y formula excepción de merito (Archivo 007).

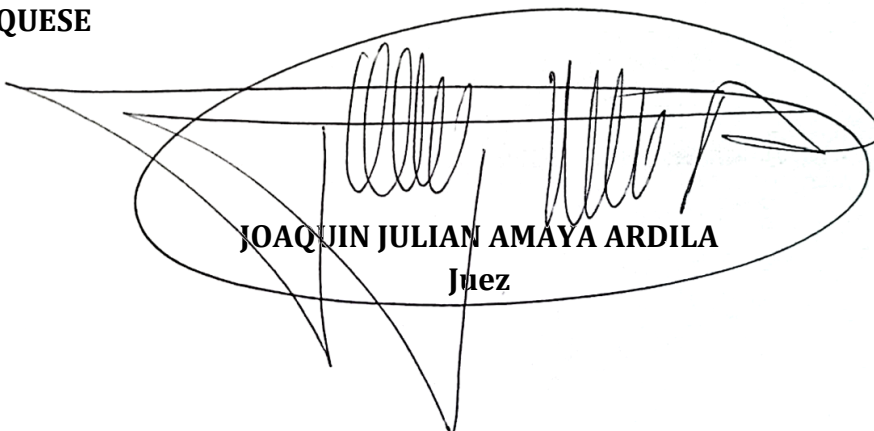
Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, debe recordarse que la parte demandada debe cumplir con la carga que le impone el artículo 384 del C. G. del P., en su numeral 4°, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los 3 últimos periodos.

Así, el extremo pasivo para ser oído dentro del presente tramite debe dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo citado, y pagar los cánones, para poder ser escuchada en el trámite del proceso. Recuérdese que los dineros consignados por este concepto, no serán entregados al demandante si se alega no deberlos y además de prosperar las excepciones formuladas se ordenará la entrega a la parte pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, DISPONE:

- 1.- No escuchar al demandado hasta que no dé cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.
- 2.- **TENER** por notificada a la parte demandada, por conducta concluyente, respecto del auto que admitió la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.
- 3.- **RECONOCER** personería judicial al abogado, JORGE ALBERTO PARAMO HERNANDEZ, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.059, hoy 26-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La parte demandada se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo ante la secretaria del Juzgado, y dentro del termino que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, contesto la demanda en donde propuesto excepciones de mérito (Archivo 012).

Ahora, si bien el apoderado del demandado, envió copia de la contestación al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el expediente se encontraba al Despacho, pendiente de resolver el recurso de reposición formulado contra el auto que decreto medidas cautelares, por lo que se dispondrá que por secretaria se compute aquel.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Por secretaria, contabilícese el mismo.

2°. RECONOCER personería judicial al abogado, JUAN CAMILO FORERO ROJAS, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 14 C.2).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 24-agosto-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante proveído del 29 de junio del presente año, el Juzgado procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, disponiendo *«el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado HECTOR GÓMEZ DEVIA, por su relación laboral con la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca»*. La anterior medida, fue limitada en la suma de \$13.500.000.000.

La parte demandada, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, aduciendo que el límite de la medida excedía el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas que se pudieren causar, lo que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En efecto, advierte el Despacho, que el límite fijado supera el doble del crédito cobrando; no obstante, ello ocurrió por un error mecanográfico del Juzgado, mas no por un mal obrar de quien instaura la presente acción, pues en su escrito solo solicitó la cautela, sin sugerir al Despacho el límite que debía fijar a la medida, lo cual además es potestad del Juzgador, atendiendo lo dispuesto en el canon 599 *ejusdem*.

Así, el Juzgado procederá a corregir el yerro advertido. En consecuencia, se dispone:

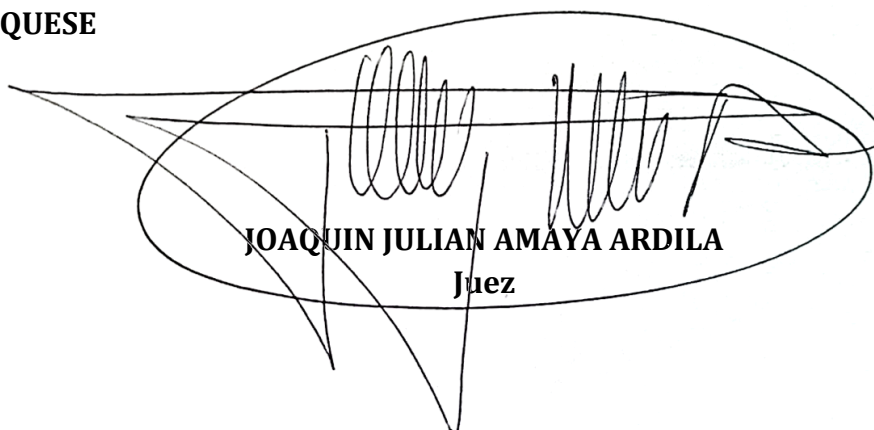
1°. CORREGIR el auto del 29 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelara de embargo y retención del salario del demandado, pero solo en lo que tiene que ver con el límite fijado para aquella, quedando como sigue:

Limitar la medida a la suma de \$ 13.500.000.

Por secretaria, expídanse nuevamente los oficios dirigidos al respectivo pagador.

2°. TÉNGASE por resuelto el recurso de reposición formulado por la parte demandada, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 26-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



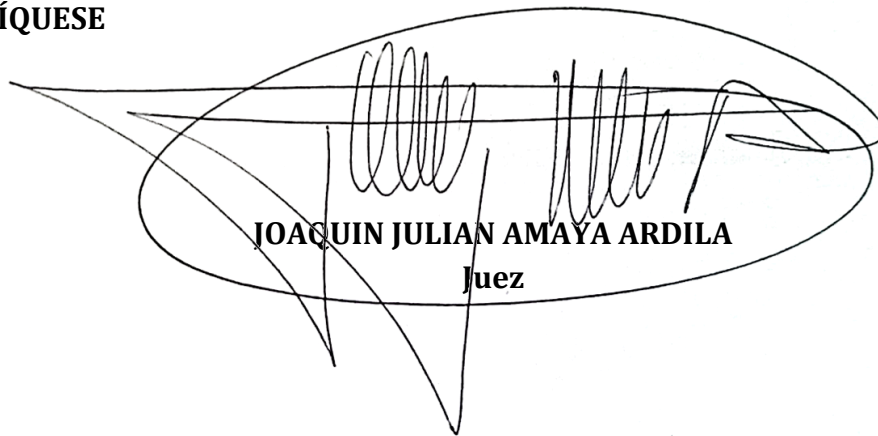
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud del ejecutado dentro del proceso de referencia (Archivo 008 C.2), el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 599 del C. G. del P.; DISPONE:

ORDENAR a la parte ejecutante prestar caución por la suma de \$900.000, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto; caución que puede prestarse a través de compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (Inciso 1° artículo 603 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

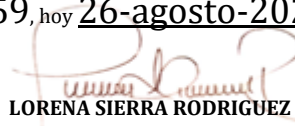


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy **26-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial DECLARATIVA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por los señores, ASTRID QUIROS GOMEZ, YERSON QUIROS GOMES, LADY NATALIE PACHON GOMEZ y JOHNATHAN ANDRES PACHON, actuando a través de apoderado judicial, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS DEMANDADAS INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-491439** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.** Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso)

SEPTIMO: OFÍCIESE a:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

A fin de que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones, según el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general. Acredítese para este proceso la radicación respectiva de los anteriores oficios.

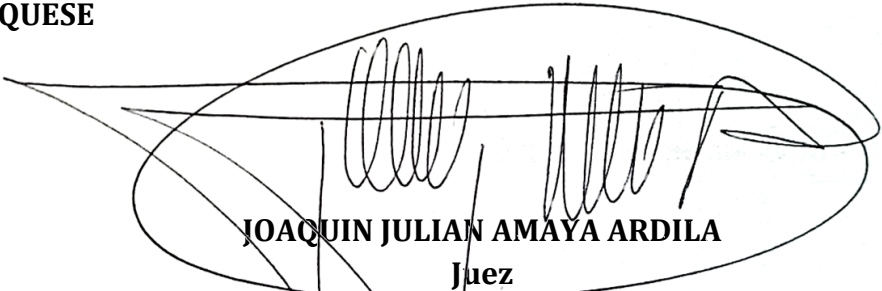
OCTAVO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para que informe sobre el estado del proceso con radicado No. 2014-00431, siendo demandante la señora, MARIA NUBIA PULIDO ROJAS. Lo anterior, toda vez que en las anotaciones 006 del folio de matrícula inmobiliaria existe anotación de inscripción de demanda, sin que en el libelo genitor se haya informado sobre las resueltas del anterior tramite y como quiera que dichas medidas no han sido canceladas. Por secretaria procédase de conformidad.

NOVENO: OFICIAR a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chía, para que informe al Despacho si el predio con folio de matrícula inmobiliaria **50N-491439**, hace parte de los bienes que pertenecen al municipio. Lo anterior, como quiera que en el certificado de tradición no figura persona inscrita titular de derecho real, por lo que se podría presumir que el predio se trata de un bien baldío.

Por secretaria procédase de conformidad. Todas las comunicaciones se deberán tramitar por la parte interesada.

DECIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada, CRISTINA FERRO BOLAÑOS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 059, hoy 26-agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria